

INFORME SECRETARIAL: Manizales cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **Rad. 2021-0402.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que por auto del 19 de octubre de 2021, se admitió la presente demanda en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, ordenándose la vinculación por el despacho de la E.P.S. SALUD VIDA S.A.

La secretaría del despacho notificó a la EPS SALUD S.A. a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@saludvidaeps.com, saludvidaeps@saludvidaeps.com y presidencia@saludvidaeps.com observándose que ninguno de estos correos arrojó constancia de recibido.

Se deja constancia, igualmente, que no se encuentra adosado dentro del proceso el certificado de existencia y representación de Salud Vida E.P.S.

Se informa, igualmente, que mediante auto del 16 de marzo del presente se convocó a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., sin percatarse el despacho que la vinculada SALUD VIDA E.S.P. no había sido notificada en debida forma.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 966

Realizado un control de legalidad y atendiendo lo establecido en el artículo 48 del C.P.T y S.S, dentro del presente proceso **ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por MEDICOCOL I.P.S. S.A.S. en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, se tiene que por auto del 16 de marzo de 2023, se admitió la contestación efectuada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 77

del C.P.T y de la S.S.

Revisado el proceso se tiene que al momento de admitirse la demanda se ordenó la vinculación de la EPS SALUD VIDA S.A., y en aras de realizarle la notificación del auto admisorio la misma se efectuó a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@saludvidaeps.com, saludvidaeps@saludvidaeps.com y presidencia@saludvidaeps.com, correos electrónicos que no tienen acuse de recibido.

El Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Gobierno Nacional con el fin adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; posteriormente se expidió la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del referido decreto.

Es así como el artículo 8° del citado decreto y de la Ley, regula la concerniente a las notificaciones personales y el mismo indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.....”.

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-2020 realizó un control de constitucionalidad al decreto antes citado y respecto del artículo 8°, expuso:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En este orden de ideas se tiene que la vinculada EPS SALUD VIDA S.A. no se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y con el fin de realizarle la notificación correspondiente se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación actualizado de la EPS SALUD VIDA S.A.

En consecuencia, a fin de evitar nulidades, se dispone dejar sin efecto el auto del 16 de marzo del presente año, mediante el cual se señaló fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 080 de Agosto 8 de 2023.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**